SEÑORES.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL.
E. S. D.

JUZGADO ORG: 08 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
REFERENCIA: 110013105008-2016-00464-02
DEMANDANTE: MARIO ALEXANDER GRAJALES LOPEZ
DEMANDADO: PELUQUERIA MACHOS LTDA Y OTRO.
M.P: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.031.165.319 de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional N°377.057 del C. S. Jud, abogado adscrito a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S, con NIT 901.037.188-4, de la forma más respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado mediante estado de fecha del 24 de junio de 2022, bajo los siguientes argumentos.

1. El Artículo 286 de Código General del Proceso, es una norma instituida para conjurar errores meramente aritméticos, gazapos, una mala digitación, modificaciones o alteraciones involuntarias de una o más palabra.

   La decisión adoptada por el Tribunal no consiste en remediar un cálculo mal realizado o remediar la alteración de una palabra, está variando ostensiblemente el alcance del fallo.

   El Tribunal en el momento de hacer el estudio de la indemnización moratoria en la parte considerativa del Fallo formulo el siguiente análisis:

   ~ "***En consecuencia, seria del caso proceder a reconocer la sanción por no consignación de las cesantías, sino fuera porque las cesantías de 2014 se debieron consignar a más tardar el 14 de febrero 2015, fecha para la que ya estaba finiquitado el nexo contractual, siendo únicamente viable la indemnización moratoria, la que según las voces del parágrafo 2° dela articulo 65 C.S.T. corresponde a un día de salario por cada día de retardo desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo hasta que se haga efectivo el pago, pues el salario que devenga el accionante era el mínimo legal.***"

   "se debe pagare por concepto de indemnización moratoria la suma de $21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta que se haga efectivo su pago."

Estas disquisiciones consideretivas se reflejaron en la parte resolutiva del fallo, es decir aquí no hubo ningún error al momento de plasmar las ideas en la parte decisiva.

La norma en análisis fue concedida para sanear asuntos de mera forma, no para variar el alcance del fallo el cual una vez proferido es inmutable.

Sobre el particular se trae a colación la *Sentencia T-429/16*

"(…) La facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), ***no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado****, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias (…)".*

2. Con el debido respeto, lo que el Despacho hizo fue ajustar el fallo a las pretensiones de la demanda partiendo de la base que es un error de la sentencia.

   Desde ya debe reiterarse que siendo un error o no, no es posible modificar la decisión de Tribunal por vía de la utilización del art 286 de Código General del Proceso, pero además debe agregarse que no se trata de un yerro por dos razones:

   La primera porque se declaró que el demándate devengaba el salario mínimo y de acuerdo con el ultimo párrafo del art 65 del Código Sustantivo de trabajo, las personas que devengan el mismo se les aplicara el régimen a anterior a la reforma, LEY 789 de 2002 art 29, lo que significa que la indemnización moratoria corre hasta que se hagan efectivos los pagos de los salarios y prestaciones.

   Lo segundo porque la Sentencia C781 de 2003 Corte Constitucional, dispone que por el mero hecho de presentar la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del vínculo laboral la indemnización correrá hasta que se cancele el total de los emolumento adeudados.

   Sobre el particular la siguiente sentencia.

   "***Se condenará a la demandada al pago de la indemnización moratoria, para lo cual se tendrá en cuenta que la demanda***

se presentó dentro de los 24 meses de finalizada la relación (acta de reparto del 11 de diciembre del 2017), en consecuencia, le corresponde la suma de $45.333,33 a partir del 18 de enero de 2016 hasta que se efectúe el pago total de las acreencias adeudadas. En este punto es importante precisar que, para la forma de calcular la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, esta Sala de decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, que no es otra que la establecida por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2003."

(Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Radicado 11001- 31050-38-2017-00756-01, Ordinario Laboral de Francisco Rodríguez Caicedo vs EPS Famisanar S.A.S. y otra, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfredo Barón Corredor)

En suma no le es dable al Tribunal cambiar el sentido o alcance de su propio fallo sino solamente corregir errores aritméticos, palabras mal digitadas, o que se preste para equívocos, es decir situaciones de mera forma y no de fondo como aconteció en nuestro caso en particular.

El Tribunal Superior de Bogotá fue claro, contundente y enfático en decidir que la indemnización corresponde hasta que se haga efectivo su de lo adeudado, explicando el porque en las consideraciones del fallo, por lo tanto comporta un diametral cambio de ideas el modificar la sentencia decidiendo que ahora la sanción solo corresponde por 24 meses.

En efecto la prueba irrefutable de cuál fue la orientación del fallo se logra al verificar las consideraciones de la sentencia.

No se trató de una equivocación a la hora de plasmar la parte resolutiva lo cual es inviable a todas luces.

Sobre el particular explica la Sentencia T-429/16

"(…) las sentencias que pongan fin a un proceso, ***no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables,*** *y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior.* ***Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales*** *ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la Litis (…)". Subrayado fuera del texto*

Anexo:

- Certificado de existencia y representación legal de la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.

Del señor Juez,

Atentamente,

KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL
C.C. No. 1.031.165.319
T.P. No. 377.057
Abogado adscrito a la firma